

Recurso nº 46/2025

Resolución nº 089/2025

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SALTER SPORT, S.A., contra el acuerdo de fecha 16 de enero de 2025 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcobendas por el que se adjudica el Lote 2 “*Equipamiento de trabajos de musculación y elementos libres*”, del contrato denominado “*Suministro mediante la modalidad de arrendamiento sin opción a compra, del equipamiento deportivo cardiovascular y de musculación destinado a las salas de fitness de los complejos deportivos Ciudad Deportiva Valdelasfuentes y Polideportivo José Caballero*” número de expediente Exp 67/2023, licitado por el Ayuntamiento de Alcobendas, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 8 de mayo de 2024 en el DOUE y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Alcobendas, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido

en 2 lotes .

El valor estimado del contrato asciende a 1.661.157,02 euros y su plazo de duración será de cinco años.

A la licitación del Lote 2 del contrato que nos ocupa se presentaron tres licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.** - Tras la calificación por la Mesa de contratación de la documentación aportada en el archivo del sobre 1 y admitidas todas las ofertas, se procede a la apertura del archivo que contiene el sobre 2 y concretamente la documentación a calificar mediante juicio de valor.

Con fecha 28 de junio de 2024 la Mesa de Contratación procede a la lectura del informe técnico elaborado en fecha 27 de junio de 2024, relativo a los criterios evaluables mediante juicio de valor. Dicho informe es aceptado por unanimidad de los miembros de la mesa de contratación, haciendo suyo el contenido y conclusiones.

A continuación, se procede a la apertura del sobre nº 3 que contiene la oferta económica y resto de documentación evaluable mediante fórmulas y a su valoración, observándose que las ofertas presentadas por EXERCYCLE, S.L. Y SALTER SPORT, S.A. para el Lote 2, se encuentran en presunción de temeridad, iniciándose el procedimiento de requerimiento para justificación de las mismas.

Con fecha 18 de septiembre de 2024 la Mesa de Contratación procede a la lectura del informe técnico elaborado en fecha 30 de agosto de 2024, relativo a las ofertas anormalmente bajas presentadas por EXERCYCLE, S.L. Y SALTER SPORT, S.A. para el Lote 2, aceptándose las justificaciones aportadas y dándose por válidas las ofertas, acordando por unanimidad la Mesa aceptar el contenido del informe. Seguidamente se valoran las ofertas en relación a los criterios evaluables

automáticamente o mediante fórmulas y se clasifican en orden decreciente proponiendo mejor clasificado que corresponde a SALTER.

Con fecha 12 de julio de 2024 EXERCYCLE presenta ante la mesa de contratación escrito de alegaciones indicando el incumplimiento por parte de la propuesta de SALTER de los requisitos mínimos exigidos en una de las máquinas deportivas.

La mesa de contratación solicita informe técnico a este respecto, que es aportado el 11 de septiembre de 2024, el cual reconoce dicho incumplimiento y recomienda revisar la puntuación obtenida por SALTER en el correspondiente criterio de valoración. El tenor literal del informe se transcribe en el Acta Nº 84/2024, publicada en la PLACSP el 19 de septiembre de 2024.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcobendas, a propuesta de la mesa de contratación, adjudicó a EXERCYCLE el Lote 2 del contrato en fecha 26 de diciembre de 2024, siendo notificada el 16 de enero de 2025.

El órgano de contratación ha dado acceso al expediente de contratación a SALTER en dos ocasiones.

**Tercero.** - El 3 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de SALTER, en el que solicita la anulación de la adjudicación a favor de EXERCYCLE y la modificación de la puntuación obtenida por su oferta.

El 6 de febrero de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de EXERCICLE, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de esta Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, que pretende la nulidad de la adjudicación, por tanto, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de diciembre de 2024, practicada la notificación el 16 de enero de 2025, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 3 de febrero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

**Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

**1. Alegaciones de la recurrente.**

Como primer motivo de recurso, SALTER considera que se han modificado las puntuaciones obtenidas por su oferta y por la del adjudicatario en vulneración del artículo 146.2 de la LCSP.

Así, realizada el 28 de junio de 2024, por la mesa de contratación la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y conociendo el contenido del sobre nº 3 de criterios evaluables automáticamente, se clasificaron las ofertas siendo SALTER la que mayor puntuación obtenía.

Si bien, fue declarada inicialmente en presunción de temeridad y aceptada la justificación de la oferta efectuada al amparo del art. 149 LCSP.

En fecha 19 de septiembre de 2024, fue publicada el Acta n.º 84/2024 en el perfil del contratante correspondiente a la sesión celebrada el 18 de septiembre de 2024, teniendo conocimiento la recurrente de que la Mesa había hecho una rectificación de las puntuaciones que, además, venía exclusivamente motivada por unas alegaciones presentadas por EXERCYCLE, de las que no se dio traslado ni a esta parte ni a los demás licitadores.

En concreto, el Órgano aceptó un informe que había emitido el servicio promotor de la contratación respecto a las alegaciones formuladas por EXERCYCLE, en perjuicio de los intereses de SALTER, dado que, según ella, rebajaron su puntuación para que EXERCYCLE pasara a tener la mejor puntuación.

Dicho informe, cuya emisión, alega la recurrente, era totalmente injustificada, se sustentaba en unas apreciaciones de las características de los productos ofertados por SALTER, en contra de las certificaciones y valoraciones que la licitante ya había realizado sobre el cumplimiento de esas características técnicas de los equipos a suministrar.

Considera que: “*Tras una mera lectura del Acta nº 84/2024 de la sesión del órgano de asistencia, se extrae la conclusión de que las alegaciones presentadas por EXERCYCLE se plantearon como una petición de revisión de las puntuaciones asignadas basadas en consideraciones de carácter técnico que, a su vez, afectaban a los demás licitadores. Por ello, la finalidad del escrito de alegaciones que presentó EXERCYCLE, del que no se dio traslado a los demás licitadores, revestía las características propias de un recurso especial en materia de contratación y, ciertamente, no procedía su tramitación en ese momento puesto que la valoración de los criterios subjetivos es un acto de trámite que no se incluye entre actuaciones susceptibles de recurso*”.

Manifiesta que: “*Tampoco resulta admisible que por parte de la Mesa se haya tramitado, sin audiencia de SALTER, que era un licitador afectado por las alegaciones vertidas por EXERCYCLE, un “procedimiento” de revisión de las puntuaciones asignadas, cuyo carácter improcedente y extemporáneo no puede ser ignorado (...) por lo que son actos nulos por infracción palmaria de la legislación*”.

Entrando en el fondo del asunto, SALTER manifiesta que la solicitud efectuada por EXERCYCLE, se basa en el cambio de puntuación, en atención a que no pueden evidenciarse, a través de la ficha técnica de una de las maquinas, el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones. Considera que, más que en la corrección de un error, nos encontramos ante un cambio de criterio por parte de los técnicos y de la mesa de contratación.

En relación con la causa que motivó la reconsideración de la puntuación otorgada, SALTER certificó expresamente que cumplía con todas y cada una de las características técnicas de la máquina M2098 Dorsal (pulldown), acompañando un exhaustivo informe, detallando elemento por elemento ofertado, en el cual manifestaba respecto a dicha máquina: “*Movimiento Divergente Independiente. SÍ SE CUMPLE*”

Por tanto, SALTER manifestó expresamente que la máquina ofertada *M2098 Dorsal (pulldown)* presentaba un movimiento divergente independiente. Aparte de ello, también certificó expresamente que, como fabricante, podía adaptar todas sus máquinas a los requisitos técnicos del pliego.

Según su opinión, tras la presentación del escrito de EXERCYCLE, tanto el Servicio promotor del contrato como la Mesa de Contratación desatendieron todo ello y se remitieron a la ficha técnica que fue acompañada (que solo contiene un resumen de características), en la cual, como no se indicaba expresamente el término “independiente” interpretaron, en perjuicio de esta licitante y en contra de lo expresamente manifestado en el resto de documentación aportada, que dicho requisito no se cumplía. Una interpretación excesiva, negativa y contraria a lo manifestado de una ficha que indica en su pie de página que “*Dada la constante innovación de nuestros productos, detalles técnicos de esta máquina pueden verse modificados.*”

Considera que, si el órgano de contratación hubiera albergado dudas sobre el cumplimiento de ese requisito, no debería haber recalificado (y menos en contra de esta licitante), sino haber requerido a SALTER para que aclarara los hipotéticos defectos u omisiones que pudieran ser subsanables, todo ello en virtud de lo dispuesto en las cláusulas administrativas particulares que rigen la presente licitación.

Por último, pone de manifiesto que, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero

no obstante, admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, ésta es la que debe imperar.

Reitera, en fin, que en su oferta manifestó y declaró expresamente que la referida máquina cumplía con la característica técnica de un “*movimiento divergente independiente*”, por lo que la Mesa de Contratación no podía presumir o interpretar lo contrario

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación, a través del informe técnico, emitido aclara que: “*La rebaja en la nueva puntuación otorgada a la memoria descriptiva de las características técnicas del equipamiento presentado por SALTER SPORT S.A se basa en que la primera valoración calificada de “excelente” equivalente a la máxima puntuación posible y se sustentaba en el cumplimiento de todas las características mínimas exigidas en los pliegos además de otras cualidades que se mencionan en el primer informe de valoración.*

*Al constatarse que una de las máquinas según las fichas técnicas presentadas no cumple con los requisitos mínimos se decidió rebajar la valoración a la inmediatamente inferior calificada como “D Nivel de detalle y calidad notable 15 puntos”. Esta calificación como se recoge en la tabla de valoración indica que el material suministrado es de una calidad notable.*

*En el PPT se indican los requerimientos mínimos que debe cumplir el equipamiento. El no cumplir con estos requerimientos puede suponer la exclusión de la licitación o no alcanzar el umbral mínimo establecido en los criterios cuantificables mediante juicio de valor. Dada la cantidad del número de máquinas diferentes incluidas en el lote 2 de equipamiento de musculación y la cantidad de elementos en cada una de estas máquinas se ha considerado que un incumplimiento de algún requerimiento mínimo que no afecte de forma sustancial a las prestaciones del equipamiento no son motivo*

*para considerar su exclusión, pero sí puede serlo para que su valoración no se catalogada como “excelente” equivalente a la puntuación máxima.”*

Por otro lado, y desde un punto de vista jurídico, basa sus actuaciones en la mera corrección de un error material o, de hecho, invocando tanto legislación como jurisprudencia sobre la materia, siendo este su único apoyo jurídico a la actuación que nos ocupa.

### **3. Alegaciones de los interesados**

EXERCYCLE en su escrito de alegaciones efectúa dos apreciaciones fundamentales, por un lado, considera que a tenor de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como interesado en un procedimiento puede efectuar en cualquier momento las alegaciones que considere . Por lo tanto, se defiende de la acusación de que sus alegaciones eran un recurso especial en materia de contratación encubierto, extemporáneo y que recaía sobre actos no impugnables.

En segundo lugar y desde un punto de vista técnico, considera que al amparo de lo establecido en el apartado 2 del PPT que rige esta licitación, *“Todo el equipamiento suministrado deberá ser nuevo al inicio del contrato. Aquellas ofertas que incumplan las especificaciones técnicas mínimas que se detallan en el presente pliego serán objeto de exclusión”*.

A este respecto analiza los incumplimientos de dos de las maquinas propuestas en la oferta del recurrente.

*“En lo que se refiere a la máquina denominada “Dorsal (pulldown)”, se trata de una máquina enfocada al trabajo de la musculatura dorsal, el PPT exigía que el movimiento de ésta fuera “divergente independiente” (véase la página 20 del PPT): A pesar de ello, la oferta presentada por Salter Sport no contenía una máquina de este tipo que posibilitara un movimiento “divergente independiente”, ya que ni la Referencia M-2098*

*Gama Essence1 ni la Referencia M-4098 Gama Versus2 cumplían con este requisito, pues tan solo contemplan el movimiento divergente”*

*En relación con la máquina denominada “Polea dorsal alta”, máquina enfocada también al trabajo de la musculatura dorsal, trapecio y deltoides posterior, las especificaciones técnicas generales contempladas en el Apartado B del PPT exigía como requerimiento obligatorio de seguridad que las máquinas ofertadas tuvieran un “Carenado de resistencia de los bloques de cargas”. El carenado es un revestimiento de fibra de vidrio, plástico, metal u otro material resistente que no solo tiene finalidades ornamentales, sino también en materia de seguridad, ya que proporciona una barrera física entre el usuario de la máquina y, en este caso, los bloques de cargas o pesos que el usuario desplaza con cada repetición durante el ejercicio. Véase la página 18 del PPT*

*También en este caso, a pesar de dicha exigencia, la oferta presentada por Salter Sport no contenía una máquina de “Polea dorsal alta” que cumpliera esta especificación técnica general de seguridad, ya que la máquina de musculación con Referencia M-2093 de la Gama Essence3 que fue ofertada, carece de esta protección”*

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de las partes, podemos apreciar dos motivos fundamentales de controversia, por un lado, las consecuencias de que las máquinas identificadas en el recurso no cumplan las exigencias requeridas en los pliegos de condiciones y, por otro, las actuaciones llevadas a cabo por la Mesa a partir de la comunicación efectuada por la hoy adjudicataria.

En referencia al cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos para cada una de las maquinas deportivas objeto del contrato, el órgano de contratación manifiesta que la ausencia de alguno de estos requisitos no es motivo de exclusión sino de obtención de menor puntuación en el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor denominado *“Memoria técnica características y calidades del equipamiento”*. Posición contraria a lo establecido en el apartado 2 del PPT, ya transcrita en el apartado alegaciones de los interesados, que directamente excluye aquellas ofertas que no reúnan los requisitos mínimos exigidos.

Dicho criterio sujeto a juicio de valor incluye las pautas para la valoración de la memoria en los siguientes términos:

*“Para la valoración mediante el juicio de valor en el detalle del plan, se atenderá a los siguientes parámetros, asignándose la correspondiente puntuación en función de la tabla que se indica a continuación.*

*A. Nivel de Detalle y Calidad insuficiente: Nivel de presentación esquemático en el que no se detallen, en relación con el objeto del contrato, los aspectos más relevantes del mismo o las características del material suministrado o servicio de mantenimiento sean insuficientes*

*B. Nivel de Detalle y Calidad superficial: Nivel de presentación esquemático en el que se detallan de forma superficial, en relación con el objeto del contrato, los aspectos más relevantes del mismo o no queda evidenciado que las características del material suministrado o servicio de mantenimiento son de la calidad requerida.*

*C. Nivel de Detalle y Calidad correcto: Nivel de presentación detallado y de cuya lectura y análisis se desprende, en relación con el objeto del contrato, que las características del material suministrado o servicio de mantenimiento son de un nivel de calidad correcto.*

*D. Nivel de Detalle y Calidad notable: Nivel de presentación detallado y de cuya lectura y análisis se desprende, en relación con el objeto del contrato, que las características del material suministrado o servicio de mantenimiento son de un nivel de calidad notable.*

*E. Nivel de Detalle y Calidad excelente: Nivel de presentación detallado y de cuya lectura y análisis se desprende, en relación con el objeto del contrato, que las características del material suministrado o servicio de mantenimiento son de un nivel de calidad excelente y con valor diferencial”.*

Podemos apreciar que en ningún momento se considera como criterio que incide en la puntuación a obtener, el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos.

A lo largo de esta resolución hemos comprobado cuáles eran las máquinas de musculación afectadas, cuáles eran los requisitos y cuáles las características técnicas cuyo cumplimiento debía comprobarse a través de la ficha técnica del producto.

En el presente caso, siendo el recurrente fabricante, la emisión de la ficha técnica a él

le corresponde por lo que su declaración de cumplimiento no puede obtener distinto valor que la documentación técnica y a la visualización de las maquinas propuestas.

En base a todo lo expuesto, el órgano de contratación, redactor de los pliegos de condiciones no puede alterar su contenido con interpretaciones más laxas que el propio literal.

Es doctrina constante de este Tribunal que los Pliegos de Condiciones conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que

ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad. (valga por todas la Resolución nº 304/2024 de 8 de agosto).

En consecuencia y en aplicación al contrato que nos ocupa, el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos no puede minorar la calificación de un criterio de valoración, que a mayor abundamiento en su determinación no recoge en ningún momento esta posibilidad, sino que debería haber provocado la exclusión de la oferta.

En relación al segundo de los motivos de controversia, esto es la actuación jurídica de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Alcobendas, que ha pretendido justificar la modificación de las calificaciones obtenidas en los criterios sujetos a juicio de valor posteriormente al conocimiento del resto de criterios y especialmente de la oferta económica, basando todo ello en la corrección de un error material no se ajusta a la legalidad.

A mayor abundamiento invocan y transcriben en su recurso la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta cuestión:

*“Respecto a la calificación de los errores como materiales es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo (cítese a título de ejemplo la STS de 15 de febrero de 2016) que “el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedural de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*

*Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o*

*exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo. En este sentido la Sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil expuso que «no puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento específico de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo , sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero ) y 25 de mayo de 1990 , 16 de noviembre de 1998) y 9 de diciembre de 1999 »."*

*(El subrayado y negrita es nuestro)*

Queda meridianamente claro que en este caso no se dan los presupuestos jurisprudenciales para tratar el cambio de puntuaciones obtenidas por el recurrente como una mera corrección de errores establecida en el artículo 109.2 de la LPACAP, En los mismos términos podemos pronunciarnos sobre la pretendida notificación al interesado que ha consistido solamente en la publicación del acta en el perfil del contratante el día 18 de septiembre, sin que conste en esta motivación suficiente, ni pie de recursos, por lo que no reúne los requisitos mínimos exigibles a la notificación de un acto al interesado, en este caso SALTER.

Todo lo contrario, nos encontramos ante la situación de vulneración del orden de calificación de las propuestas recogido en el art. 146.2 de la LCSP. Efectivamente la mesa de contratación, alcanzada ya la clasificación de las ofertas, es advertida de un error en la admisión de una de ellas. Dicha advertencia provoca una revisión de las puntuaciones obtenidas en los criterios sujetos a jurídico de valor por el hoy recurrente.

Esta actuación infringe lo establecido en el artículo 146.2 a) que determina que en los casos de existencia de pluralidad de criterios de adjudicación se iniciara la valoración por los que precisen un juicio de valor.

Es criterio de este Tribunal ya desde la Resolución 24/2014, de 5 de febrero, que el hecho de que la legislación de contratación pública establezca que la valoración de las ofertas cuya ponderación dependa de un juicio de valor deba realizarse con anterioridad a aquellas evaluables de forma automática, no es una cuestión caprichosa o banal, sino todo lo contrario, pues resulta fundamental para garantizar el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación del órgano de contratación no sólo en la valoración de las ofertas, sino en toda la fase de adjudicación del contrato, pues con ello se evita que en la valoración de los criterios de adjudicación se emita dicho juicio de valor “mediatizado”, o, si se prefiere, “contaminado” por el conocimiento de las ofertas de carácter económico de los licitantes. Por lo tanto de vulnerarse el secreto o el orden de apertura de ofertas no cabría otra alternativa que anular el procedimiento de licitación.

En este sentido se pronuncia la Resolución 5/2020 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía cuyo criterio es compartido por el resto de Tribunales de Recursos Contractuales: “Sin embargo, en el presente supuesto, realizar por el órgano técnico correspondiente una nueva valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, una vez conocido el contenido íntegro de las proposiciones de todas las entidades licitadoras relativas a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática al encontrarse el contrato ya adjudicado, supondría una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, que constituyen el objetivo primordial perseguido por los artículos 146.2 de la LCSP cuando dispone en su párrafo segundo (...)

En definitiva, la necesidad de respetar las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa es incompatible

con la posibilidad de realizar una nueva valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicios de valor, con posterioridad al conocimiento íntegro de la totalidad de las ofertas relativas a los criterios evaluables de forma automática”.

En consecuencia, considerando que procede la anulación de la adjudicación efectuada, pues la valoración de los criterios de juicio de valor incumple lo establecido en los pliegos y no siendo posible retrotraer actuaciones en el expediente a efectos de realizar una nueva valoración, a la vista de los artículos 146.2 de la LCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, al no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación, respecto del lote 2, lo cual no impedirá la iniciación por el órgano de contratación de un nuevo procedimiento de adjudicación, si así lo estima necesario.

Por tanto, procede estimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SALTER SPORT, S.A. contra el acuerdo de fecha 16 de enero de 2025 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcobendas por el que se adjudica el lote 2: Equipamiento de trabajos de musculación y elementos libres del contrato denominado “*Suministro mediante la modalidad de arrendamiento sin opción a compra, del equipamiento deportivo cardiovascular y de musculación destinado a las salas de fitness de los complejos deportivos Ciudad Deportiva Valdelasfuentes y Polideportivo José Caballero*” número de expediente e- Exp 67/2023, procediéndose a declarar la nulidad del procedimiento de licitación del lote 2.

**Segundo.-** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL